

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GINNA PATRICIA RODRIGUEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00045-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez contra Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Condominio Campestre el Peñón, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Ximena Zamudio Tarquino identificada con la C.C. No. 1.069.178.323 y con T.P. 345.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a7af12cb7ad6ee588b11be271399541f684c5bbe3914d93dc77bc33055041**

Documento generado en 12/07/2022 08:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ALVARO DUARTE, ALVARO JAVIER DUARTE DUARTE y INGRIT CAROLINA FONSECA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00047-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por los señores Álvaro Duarte, Álvaro Javier Duarte Duarte e Ingrid Carolina Fonseca Rodríguez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Álvaro Duarte, Álvaro Javier Duarte Duarte e Ingrid Carolina Fonseca Rodríguez contra Diego María Rojas González.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Diego María Rojas González, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2013, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Cristián Camilo Varela Castro identificado con la C.C. No. 1.013.621.520 y con T.P. 312.101 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Álvaro Duarte, Álvaro Javier Duarte Duarte y Ingrid Carolina Fonseca Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27836a8362aa9e5e7be3a18460c7d5312dbf7157c2bdc94ddc7a003e69b8013e

Documento generado en 12/07/2022 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022, el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00051**-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho el proceso remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot por competencia, por lo cual se decide:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda para que sea adecuada al ordenamiento laboral Colombiano Art. 25 y siguientes, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75f32ac21dc65002746a2916e69946d46b2015426d1c46f7d37d4f69c0398a0**

Documento generado en 12/07/2022 09:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MARULANDA
DEMANDADO: ELISA JOHANNA CHAVEZ GARZON
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00052-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Viviana Alejandra Hernández Marulanda, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentar la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Viviana Alejandra Hernández Marulanda en contra de Elisa Johanna Chávez Garzón.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Elisa Johanna Chávez Garzón, en la dirección electrónica, corriéndosele traslado de la misma, , **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido), según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022**

TERCERO: Una vez cumplida la notificación se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a Viviana Alejandra Hernández Marulanda quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e224d844fb5597ac25a2da4492ee24bec6a7317fb455b72145e59f453d497f**

Documento generado en 12/07/2022 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CLARA INES MEDINA CUELLAR

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONAL DE PARAFISCALES DE LA CONTRIBUCION SOCIAL (UGPP) Y CONSTANTINO GALVIS GALVIS.

RADICACIÓN: 25307-31-05-001-2022-00057-00.

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Clara Inés Medina Cuellar por intermedio de su apoderado, se observa que, las reclamaciones administrativas tanto de FOPEP como de la UGPP, las hizo por correo electrónico institucional de dichas entidades, así es que las reclamaciones no fueron radicadas en la ciudad de Girardot.

Establecido lo anterior, debe indicarse que conforme al art. 11 del C.P.T. la competencia se determinará en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandado o en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante, por lo anterior, este despacho judicial NO cuenta con competencia territorial para conocer del presente asunto.

En cuanto a si la UGPP tiene la calidad de entidad de seguridad social, en auto del 27 de agosto de 2019, la H.C.S.J., se decidió, al definir la competencia territorial en un asunto en el que la UGPP estaba siendo demandada, lo siguiente:

“Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como

«efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

Por su parte, el artículo 4.º *ibidem* regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá.

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, **se tiene que aquella conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.**

De acuerdo con lo anterior, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como *«fuero electivo»*.

Así mismo y bajo el fuero de competencia por el domicilio del demandado, tampoco este despacho cuenta con facultades para decidir este asunto, por cuanto lo misma reside en la ciudad de Bogotá, conforme se indica en la demanda.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia de domicilio de la entidad demandada, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

Por lo anterior, este despacho resuelve.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Clara Inés Medina Cuellar contra Unidad Administrativa Especial y Contribucional de Parafiscales de La Contribución Social (Ugpp) Y Constantino Galvis Galvis, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff238d24aece69094983d7561a5eeea94aaca7106c4d5885822c82d71e8f3c**

Documento generado en 12/07/2022 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de febrero de 2022, el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LIBORIO BARBERY LEAL

DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00041-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho el proceso remitido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá por competencia, advirtiéndose que en efecto este despacho es competente para conocer el mismo, por lo cual se decide:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia del Art. 77 C.P.L y S.S, se fija el día 18 de agosto de 2022 a las 4 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7087679ee0ce92229f340e8d47a4557fa2ad01341aadacfee446761ee5f1c8e

Documento generado en 12/07/2022 08:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 23 de febrero de 2022 la presente demanda para su estudio. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO FERIA GARCIA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ATANADIO GDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00056-00

Girardot, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Carlos Arturo Feria García por intermedio de su apoderada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y del decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Carlos Arturo Feria García contra Cooperativa de Transportadores Atanasio GDOT LTDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Cooperativa de Transportadores Atanasio GDOT LTDA, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dufay Estefany Mora Castañeda con C.C. No. 1.070.610.033 T.P. 345152 del C.S. de la J., como apoderada judicial de señor Carlos Arturo Feria García, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673b5c421daab8fcfeec1871040627b77b42ac6da11198a296f61e5129e36d7**

Documento generado en 12/07/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>